MARIA LUISA JORDAN, Mala fe y acción de nulidad en el matrimonio canónico, Eunsa, Pamplona, 1985, 259 págs.

La autora ha escogido como objeto de su investigación la conducta engañosa y fraudulenta en la conclusión del matrimonio canónico, que es un tema realmente interesante, sobre todo al haberse orientado al ámbito del derecho procesal, o sea en cuento limitación de la capacidad de los cónyuges para impugnar en juicio el matrimonio contraído. Las características más destacadas de este estudio son, a nuestro entender, el tratamiento unitario dado al ius accusandi, hecho con rigor, basado en el análisis crítico de las fuentes y al filo de la evolución histórica, inspirado en el intento, bien logrado a través de toda la obra, de penetrar en la filosofía o ratio essendi de la norma positiva en que se plasmó desde Alejandro III la acusación canónica. De ahí que estimemos esta monografía como una aportación realmente valiosa a la ciencia del derecho, al haberse ocupado de una vieja cuestión con criterios y planteamientos del mejor estilo y calidad, dejando atrás a quienes anteriormente escribieron al respecto de forma más bien parcial o coyuntural, con un enfoque preferentemente exegético o aferrados en exceso al argumento de autoridad de las interpretaciones auténticas de la Pontificia Comisión de Intérpretes.

Dentro de la escasa producción procesal de nuestro tiempo, y más en particular en la esfera matrimonial, este libro se inserta indiscutiblemente en un buen momento, no sólo por lo que significa de enriquecer una determinada parcela de la literatura jurídica, sino también por coincidir con el dato del progreso legislativo que supone el haberse elevado a la categoría de capítulo autónomo de nulidad la temática del dolo, que no es otra cosa, en definitiva, que la valoración por el legislador, en la vertiente del derecho sustantivo vigente, de la actuación de la conducta engañosa.

El hecho de haberse gestado la labor investigadora, según se desprende de la introducción, bibliografía y notas, en una etapa previa a la promulgación del nuevo Código y, por ende, en fase del ius condendum, no ha afectado al ius conditum, el cual, como es sabido, sufrió retoques de última hora, pero no cabalmente en tal aspecto del proceso. Es por eso que la Prof. Jordán ha podido sacar íntegramente a luz el fruto de su trabajo precodicial, cuidando de añadir al final un breve capítulo dedicado a la reforma actual, que ha consistido lisa y llanamente, a la vista de la inaplicabilidad práctica del canon 1971, 1, 1°—por diversas razones, entre las que se cuentan las de tipo pastoral—, en la supresión de la limitación tradicional del ius accusandi de parte del cónyuge culpable de la nulidad.

En cualquier caso, con limitación o sin ella, como en el actual ordenamiento, del derecho de acusar, pensamos que la aspiración de la autora, de contribuir a dar nueva luz a la compleja problemática del control de la conducta dolosa en las relaciones jurídicas, se ha cumplido con creces.

Como obra de consulta le auguramos una óptima acogida, especialmente por los procesalistas y por los profesionales del foro.